

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **104**

Fecha Estado: 30/07/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05318408900220210032901	ACCIONES DE TUTELA	HECTOR HERNANDO HERNANDEZ SALAZAR	FUNDACION MEDICO PREVENTIVA	Auto concede impugnación tutela se admite el recurso de impugnacion.	29/07/2021		
05615318400220190052800	Verbal	JOSE RUBIEL VILLA CASTRO	ADRIANA MARIA PALACIO VERGARA	Auto que aplaza audiencia Se aplaza adiencia y se señala para el dia 22 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 9:00AM POR LIFESIZE	29/07/2021		
05615318400220200006900	ACCIONES DE TUTELA	MARIA EDILMA JIMENEZ PINEDA	UEARIV	Auto que acepta desistimiento Se acepta el desistimiento de la accioante con respecto al incidente de desacato	29/07/2021		
05615318400220200021200	Verbal	ROSA MARIA MONSALVE GARCIA	DIEGO ALONSO BETANCUR QUINTERO	Auto que acepta desistimiento dar por terminado el proceso en virtud del arreglo extraprocasal de las aprtes y el desistimeinto de las pretensiones de la demanda.	29/07/2021		
05615318400220200027300	ACCIONES DE TUTELA	MARIA BERNARDA GIRALDO QUINTERO	COLPENSIONES	Auto impone sanción SE IMPONE SANCION AL REPRESENTANTE LEGAL DE LA NUEVA EPS Y SE NIEGA LA NULIDAD SOLICITADA POR LA MISMA.	29/07/2021		
05615318400220210028100	ACCIONES DE TUTELA	JUAN DAVID ARIAS MUÑOZ	OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE RIONEGRO	Auto admite tutela SE ADMITIÒ TUTELA	29/07/2021		
05615318400220210028300	ACCIONES DE TUTELA	MARIA BLANCA NUBIA MUÑOZ DE TRUJILLO	NUEVA EPS.	Auto admite tutela Se admite tutela. se ordena la medida provisional solicitada por la accionante	29/07/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 30/07/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

Juan Camilo Gutierrez Garcia
SECRETARIO (A)

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 456

RADICADO N° 2021-00281

Se procede a decidir sobre la admisión de tutela presentada por JUAN DAVID ARIAS MUÑOZ en contra de LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE RIONEGRO ANTIOQUIA- y que por reparto correspondió a este Juzgado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El señor JUAN DAVID ARIAS MUÑOZ, actuando en nombre propio, identificada con C.C 71.337.852 vecino del Municipio de San Vicente de Ferrer, promueve acción de tutela contra la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE RIONEGRO, ANTIOQUIA por la presunta violación a su derecho fundamental de petición, los cuales considera violentados por la omisión de la entidad al no responder el derecho de petición radicado el 14 de mayo de 2020.

La presente acción de Tutela cumple con el lleno de los requisitos contemplados en el artículo 86 de la Constitución Nacional, Decreto 2591 de 1991 y Decreto 1983 de 2017.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente acción de Tutela instaurada por JUAN DAVID ARIAS MUÑOZ, actuando en nombre propio, identificado con C.C 71.337.852 vecino del Municipio de San Vicente Ferrer en contra de LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE RIONEGRO, ANTIOQUIA.

SEGUNDO: según lo dispone los Decretos 577 de 1974 y 302 de 2004 la entidad accionada es una dependencia de la Superintendencia de Notariado y Registro, que a su vez hace parte del sector nacionaldescentralizado por servicios. Por lo anterior es menester vincular a esta última para efectos de que se pronuncie frente a los hechos y pretensiones de la acción de tutela.

TERCERO: REQUERIR a la entidad accionada y vinculada, para que obre como prueba dentro de este trámite, un informe detallado sobre los hechos que motivan esta acción Constitucional y alleguen las pruebas que pretendan hacer valer dentro del presente trámite. Para tal efecto se les concede un término de dos (02) días contados a partir de la notificación, sin perjuicio de que ante el incumplimiento injustificado de esta orden se tengan por ciertos los hechos que sustentan la acción de Tutela y se resuelva de plano sobre la misma, tal como lo establece el art. 20 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia a las partes, por cualquier medio expedito, certero, rápido, efectivo, eficaz, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991, en armonía con el artículo 8º del Decreto 806 del cuatro (4) de junio de dos mil veinte (2020).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

Firmado Por:

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

JUZGADO 02 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-
ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

da84ca84207e8a10bb054d289cef57dea82c9aba5550d5573ae5d7318e180bc7

Documento generado en 29/07/2021 12:32:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

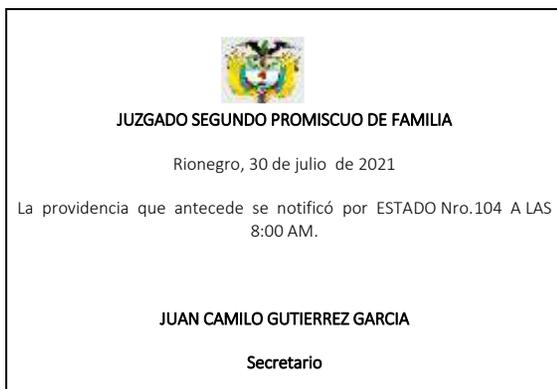
Rionegro, Antioquia, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 181

RADICADO No. 2019-00528

Teniendo en cuenta que la apoderada de la parte demandante manifestó al despacho su imposibilidad de asistir a la diligencia que estaba programada para el día 28 de julio de 2021, se accede a la misma y se fija como nueva fecha el día 22 de septiembre de 2021 a las 9:00 a.m , a través del aplicativo lifesize.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

**JUZGADO 02 DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE
LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

429b75b15a0fbfa9b6c0d10318bfae526ec8795faa0e3085ecb92b62fd15da07

Documento generado en 29/07/2021 04:22:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
Rionegro, Antioquia, veintinueve (29) de
julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Incidente de Desacato a Fallo de tutela
Accionante	MARÍA EDILMA JIMÉNEZ PINEDA
Accionada	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
Radicado	056153184002-2020-006900
Providencia	Auto Interlocutorio N°
Decisión	Acepta Desistimiento, termina incidente de desacato y ordena archivo

Mediante escrito presentado por la accionante MARÍA EDILMA JIMÉNEZ PINEDA, solicitó la iniciación de incidente de desacato en contra de la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPRACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS por el incumplimiento al fallo de tutela por el incumplimiento del fallo proferido por este despacho el 20 de marzo de 2020.

Posteriormente la entidad accionada allegó escrito informando sobre el cumplimiento al fallo de tutela, la cual se puso en conocimiento de la accionante para que se pronunciara al respecto; quien para tal efecto allegó escrito informando que efectivamente la entidad accionada UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPRACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS le dió cumplimiento al fallo de tutela por lo que desiste de continuar con el incidente de desacato.

CONSIDERACIONES

La H. Corte Constitucional, mediante sentencia T-1113 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño, reiteró el criterio establecido mediante sentencia T-188/02, en la cual se enseñó:

“... En otras palabras, el objeto del incidente no es la imposición de la sanción en si misma, sino proteger el derecho fundamental vulnerado o amenazado. Así, la sanción es concebida como una de las formas a través de las cuales el juez puede lograr el cumplimiento de la sentencia de tutela cuando la persona obligada ha decidido no acatarla...”

De acuerdo con lo dicho, y teniendo en cuenta que la finalidad del incidente de desacato, conforme a lo dispuesto por la Corte Constitucional, el art. 27 del Decreto 2591 de 1991, no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de

las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia, es procedente aceptar el desistimiento formulado por la accionante MARÍA EDILMA JIMÉNEZ PINEDA dentro de este trámite y poner fin al incidente, ordenando su archivo definitivo, tal como lo establece el art. 316 del Código General del Proceso, que autoriza el desistimiento de otros actos procesales, incluidos los incidentes.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO presentado por la accionante MARÍA EDILMA JIMÉNEZ PINEDA, en relación con el INCIDENTE DE DESACATO que promovió en contra del doctor RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ PENAGOS, representante legal de UNIDD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia, por los motivos expuestos anteriormente.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior se declara terminado el trámite dado a este asunto y se ordena su archivo definitivo, previa notificación a las partes en forma personal o por otro medio expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

**JUZGADO 02 DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA
CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**45f29989a211771e66720969ca663316f7f75b7e1a716b11a6388b
065134afe2**

Documento generado en 29/07/2021 04:22:09 PM



**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No.455

RADICADO No. 2020-00212

Procede el Despacho a decidir de fondo sobre el destino del presente proceso, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

La presente demanda fue radicada en el Centro de Servicios Administrativos de Rionegro Antioquia el día 09 de septiembre de 2020, la cual fue inadmitida por auto del 14 de enero de 2021.

Estando dentro del término se subsanó la demanda mediante memorial presentado el día 22 de enero de 2021.

Posteriormente, el apoderado de la demandante el 09 de julio de los corrientes presentó un memorial solicitando la terminación y el posterior archivo del proceso, por cuanto la demandante, señora ROSA MARIA MONSALVE GARCIA y el demandado señor DIEGO ALONSO BETANCUR QUINTERO llegaron a un acuerdo con respecto a la cesación de los efectos civiles del matrimonio y la liquidación de la sociedad conyugal.

Así las cosas, ya no será posible emitir un pronunciamiento de fondo por CARENCIA DE OBJETO, en consecuencia, habrá de darse por terminado el proceso por esta circunstancia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Respecto a la extinción del proceso por supresión de objeto, la Corte Suprema de Justicia, a través de auto del 18 de marzo de 1997, se pronunció en los siguientes términos:

“Lo normal es que un proceso una vez iniciado culmine con sentencia ejecutoriada, esto es, con el pronunciamiento de la providencia que decida sobre las pretensiones de la demanda y las excepciones que no tengan el carácter de previas (art. 302 del Código de Procedimiento Civil). Empero, existen algunos eventos en los que se permite la finalización anticipada y sin necesidad de que se dicte la respectiva sentencia. El tema está previsto en el referido Estatuto en la Sección Quinta, Título XVII y Capítulos I, II y III que reglamentan las formas anormales y típicas de terminación del proceso como son la transacción (artículos 340 a 341), desistimiento (artículos 342 a 345) y la perención (artículos 346 a 347). Excepcionalmente se presentan otras formas anormales de terminación del proceso, tal como sucede por ejemplo en los casos previstos en el artículo 9° de la ley 1ª de 1976 en la que se dispone que la muerte o la reconciliación pone fin de manera anticipada a los procesos de divorcio; e igual ocurre cuando surgen impedimentos de carácter lógico o jurídico que por su propia índole determinan la extinción del objeto del proceso, haciendo que por lo tanto sea imposible de alcanzar el fin perseguido por el actor al demandar.”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado segundo de Familia de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso VERBAL de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO promovido por ROSA MARIA MONSALVE GARCIA, por intermedio de apoderado judicial, en contra de DIEGO ALONSO BETANCUR QUINTERO, por la manifestación del arreglo extraprocésal de las partes.

SEGUNDO: Se ORDENA DEVOLVER los anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el presente trámite, una vez ejecutoriada la presente decisión, previo registro en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE
FAMILIA

Rionegro, 30 de julio de 2021

La providencia que antecede se
notificó por ESTADO Nro. 104 A LAS
8:00 AM.

JUAN CAMILO GUTIERREZ GARCIA

Secretario

Firmado Por:

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

JUZGADO 02 DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **481d41ace09f2be9b6415a764e929d2fafcc5ce6083e799704b1d45160718a4f**

Documento generado en 29/07/2021 12:32:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA
Rionegro, Antioquia, veintinueve (29) de
julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Incidente de desacato
Incidentista	MARÍA BERNARDA GIRALDO QUINTERO
Incidentada	NUEVA EPS
Radicado	05 615 31 84 002 2020 00273 00
Providencia	Interlocutorio No.478
Decisión	Impone sanción , no decreta nulidad

Procede el despacho a resolver el incidente de desacato interpuesto por la señora MARÍA BERNARDA GIRALDO QUINTERO, en contra de la Nueva EPS, y definir si hay lugar a imponer sanción o si por el contrario, hay lugar a decretar la nulidad, en la forma solicitada por el apoderado judicial de la entidad accionada mediante escrito del 26 de julio de 2021.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia de Tutela No. 05 del 12 de enero de 2021, este despacho judicial protegió el derecho fundamental al mínimo vital que fuera invocado por la accionante MARÍA BERNARDA GIRALDO QUINTERO, y ordenó a la NUEVA EPS que le cancele las incapacidades a la accionante, decisión que fue debidamente confirmada por el Honorable Tribunal Superior de Antioquia, mediante sentencia de segunda instancia del 20 de abril de 2021.

PROCEDIMIENTO ADELANTADO

Habiendo avocado el conocimiento del incidente de desacato mediante providencia No. 152 del 14 de julio del año 2021, se requirió al gerente regional , Noroccidente de la Nueva EPS Dr. FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, presentara un informe sobre el cumplimiento del fallo de tutela, auto que le fue debidamente notificado por correo electrónico del 14 de julio de 2021; oportunidad dentro de la cual, la entidad accionada guardó silencio.

Mediante providencia N° 429 del 21 de julio de 2021, se abrió el incidente de desacato en contra del representante legal de la NUEVA EPS o quien haga sus veces, y se le corrió traslado por el término de tres (3) días, para que se pronunciara al respecto y aportara las pruebas que pretendiera hacer valer, providencia que se le notificó a través de correo electrónico el día 21 de julio de 2021.

En el transcurso de la apertura del incidente de desacato, la NUEVA EPS, da respuesta, pero refiriéndose al requerimiento previo e indica que procedió al pago por ventanilla de las incapacidades generadas por la señora MARÍA BERNARDA GIRALDO QUINTERO, correspondientes a los meses de enero de 2021, abril 27 de 2021, febrero de 2021, sin indicar ningún valor, y junio de 2021, no obstante con estos valores no paga todas las incapacidades generadas por la accionante, lo cual fue debidamente confirmado por ella, quien informó que con esos valores no se paga el valor de todos los meses que ha estado incapacitada; es decir, los pagos han sido intermitentes.

CONSIDERACIONES

En materia del procedimiento y trámite del incidente de desacato, el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela establece:

“Art. 52. – Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante tramite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”

Sea lo primero mencionar que el presente incidente fue motivado por el incumplimiento de la NUEVA EPS al fallo de tutela, mediante el cual se ordena a la entidad que proceda al pagado de las incapacidades a la señora MARÍA BERNARDA

GIRALDO QUINTERO, tanto las causadas como las incapacidades que se sigan generando hasta la recuperación laboral de la señora MARÍA BERNARDA GIRALDO QUINTERO.

En tal sentido, observa el Despacho que el fallo de tutela fue debidamente notificado y que este fue debidamente confirmado mediante sentencia de segunda instancia, proferida por el Honorable Tribunal Superior de Antioquia, constituyéndose en una orden judicial de obligatorio cumplimiento; así lo establece el Decreto 2591 de 1991 en sus artículos 27 y 31 que en lo pertinente rezan:

“Art. 27. – Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.” (Subrayado fuera de texto)

“Art. 31. – Impugnación del Fallo. Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad Pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.” (Subrayado fuera de texto)

Lo anterior nos permite concluir objetivamente el incumplimiento al fallo de tutela en cuestión, en la medida que no se ha cancelado todas las incapacidades generadas por la señora MARÍA BERNARDA GIRALDO QUINTERO, pues si bien es cierto que procedió al pago de unas incapacidades, no lo hizo en su totalidad, ya que aún faltan incapacidades por cancelar como son las de la última quincena de septiembre y los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2020; febrero, relacionado como si se hubiera ordenado su pago, pero no aparece ningún valor, y los meses de marzo y mayo de 2021 de los cuales nada se dijo al respecto, tal situación no es otra cosa distinta que un evidente desacato como lo define la Corte Constitucional, en su jurisprudencia:

“El desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo de tutela no ha sido cumplido.... El concepto de desacato, por otra parte, según se puede leer en la norma transcrita, alude de manera genérica a cualquier

*modalidad de incumplimiento de órdenes proferidas por los jueces con base en el Decreto 2591 de 1991...*¹

Y, como consecuencia de tal incumplimiento es menester entrar a imponer una sanción en los términos de lo ordenado en el artículo 52 del Decreto 2591, por tanto, es necesario entrar a revisar la culpabilidad del representante legal de la entidad, en dicho incumplimiento como lo exige nuestro ordenamiento jurídico, y ha sido decantado por la Corte Suprema de Justicia así:

*“Nuestro ordenamiento positivo en materia de sanciones exige la culpabilidad del agente como resultado de una acción u omisión suya ejecutada dolosa o culposamente; y dado que estos principios rectores deben ser tomados en consideración siempre que se trate de privar a alguno de su libertad debido a un arresto, resulta insoslayable determinar si el sancionado en realidad desacató la orden judicial.”*²

El dolo y la culpa se encuentran definidos en los artículos 22 y 23, respectivamente, de nuestro estatuto punitivo en los siguientes términos:

“Art. 22. – La conducta es dolosa cuando el agente conoce los hechos constitutivos de la infracción penal y quiere su realización. También será dolosa la conducta cuando la realización de la infracción penal ha sido prevista como probable y su producción se deja librada al azar.”

“Art. 23. – La conducta es culposa cuando el resultado típico es producto de la infracción al deber objetivo de cuidado y el agente debió haberlo previsto por ser previsible, o habiéndolo previsto confió en poder evitarlo.”

En el presente caso, es evidente que el Gerente Regional Noroccidental de NUEVA EPS, Dr. FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ, no ha cancelado todas las incapacidades a la accionante MARÍA BERNARDA GIRALDO QUINTERO dentro del plazo

¹ T – 766 de 1998, M. P. - Dr. José Gregorio Hernández

² CSJ Acta 43 M. P. Rafael Méndez Arango

ordenado en el fallo de tutela, pues el cumplimiento ha sido parcial no total, constituyéndose así una omisión a título de culpa, en la medida que no actuó con el debido cuidado y diligencia para cumplir con las decisiones judiciales, lo cual deja sin razón cualquier argumento que se quiera usar para justificar su incumplimiento.

A este respecto y mediante memorial del 26 de julio de 2021, el doctor NESTOR MAURICIO NIEVA QUINTERO, en calidad de apoderado judicial de la entidad accionada, se limitó a solicitar la nulidad de todo lo actuado, aduciendo que el doctor FERNANDO ADOLFO ECHAVARRÍA DIEZ, no es el responsable funcional de materializar el cumplimiento de los fallos de tutela; que la persona encargada de ejecutar el cumplimiento a lo ordenado por este Despacho, es el doctor CÉSAR ALFONSO GRIMALDO DUQUE, en calidad de Director de Prestaciones Económicas, cuyo superior jerárquico es el doctor SEIRD NUÑEZ GALLO, con base en lo cual solicita se decrete la nulidad de todo lo actuado, o en su defecto, que se proceda a la suspensión de las diligencias o ampliación del término en aras de garantizar el derecho de contradicción y defensa de la entidad accionada.

En este punto, considera importante señalar, que los doctores CÉSAR ALFONSO GRIMALDO DUQUE, en calidad de Director de Prestaciones Económicas, y el doctor SEIRD NUÑEZ GALLO, en calidad de superior jerárquico, no son los directos responsables del cumplimiento de los fallos, pues esta responsabilidad es única y exclusivamente de la representante legal de la entidad accionada, que para la regional Noroccidental está en cabeza del Dr. Echavarría Diez. Por tal razón, no era posible convocarlos a este trámite, pues tal calidad los pone como subordinados de los sujetos inculcados, en este caso del doctor FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ.

Acorde con las consideraciones descritas, no se decretará la nulidad planteada por el apoderado judicial de la entidad accionada ni se accederá a la suspensión o ampliación del término, pues este Despacho individualizó al directo responsable como es el doctor FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ, y que fue debidamente notificado, tanto del requerimiento previo como de la apertura del incidente, como así lo reconoció el mismo mandatario judicial al manifestar que:

“...NULIDAD POR LA INDEBIDA INDIVIDUALIZACION DEL PRESUNTO RESPONSABLE DE DAR CUMPLIMIENTO AL FALLO DE TUTELA

En el caso que nos ocupa el despacho notificó el trámite incidental al Dr. FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ, situación que hace que el despacho incurra en un error, por lo que se hace pertinente solicitar la corrección del presunto responsable, toda vez que al interior de NUEVA EPS, hay unos responsables funcionales para acatar el fallo de tutela, el llamado a responder en el presente asunto en temas relacionados con pago de incapacidades, es el Dr. CESAR ALFONSO GRIMALDO DUQUE quien ostenta la calidad de Director del Área de Prestaciones económicas....”

Y a renglón seguido indicó:

“...mediante auto emitido el día 21 de Julio de 2021 dispone la apertura formal del incidente de desacato al Dr FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ, para que ejerza su derecho a la defensa y aporte las pruebas que pretenda hacer valer....”

Lo que significa que tanto el requerimiento previo como la apertura del incidente no sólo se dirigieron en contra de la persona indicada, si no que se le notificó al directo responsable, en este caso, al doctor FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ, en calidad de representante legal de la entidad accionada y, por tanto, hay ausencia de vulneración de derecho de defensa y debido proceso, por consiguiente, no se decretará la nulidad solicitada por el mandatario judicial de la entidad accionada.

En el presente caso, es evidente que el Dr. FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ, no ha reconocido a favor del accionante, el pago de TODAS las incapacidades, tanto las causada como y las incapacidades que se sigan generando hasta la recuperación laboral de la señora MARÍA BERNARDA GIRALDO QUINTERO, tal como se le ordenó en el fallo de tutela, constituyéndose así una omisión a título de culpa, en la medida que no actuó con el debido cuidado y diligencia para cumplir con la decisión judicial, pese a que la orden data desde el 12 de enero del año 2021, por el contrario, su actitud es dilatadora y reprochable desde cualquier punto de vista, habida cuenta que se trata de proteger los derechos constitucionales fundamentales y prevalentes que se reclaman, en

los términos del art. 11 de la Constitución y evitar así un perjuicio irremediable, demostrando con ello total desinterés en el cumplimiento de la orden impartida.

En consecuencia, se sancionará con ARRESTO DE TRES (3) DÍAS al Representante Legal de la NUEVA EPS, Dr. FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ; arresto que deberá cumplir, una vez quede en firme esta providencia, en la Comandancia del Departamento de Policía Medellín, Antioquia, donde se oficiará para tal efecto.

Igualmente, se sancionará al Representante Legal de la NUEVA EPS, Dr. FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ, con una multa de de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que corresponden o equivalen a 73.95 UVT (Unidad de Valor Tributario) de conformidad con el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019¹ los cuales deberá consignar al día siguiente de haber quedado en firme esta providencia, en la cuenta N^o 3-0070-000030-4 del Banco Agrario de Colombia, DTN Multas y Cauciones Efectivas Tesoro Nacional, a favor del Consejo Superior de la Judicatura y remitir inmediatamente a este Despacho constancia de la consignación, para lo cual se comunicará esta decisión a la Oficina de Cobro Coactivo, para lo de su resorte.

No obstante la imposición de la sanción legal a que se hace acreedor el Dr. FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ, **SUBSISTE a obligación de dar cabal cumplimiento al fallo**, para lo cual esta dependencia mantendrá la vigilancia hasta que cese la vulneración del derecho, conforme lo itera el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, **ORDENÁNDOLES de nuevo cumplir el fallo de tutela**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA**,

RESUELVE

¹ **Artículo 49.** *Cálculo de valores en UVT.* A partir del 1° de enero de 2020, todos los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, actualmente denominados y establecidos con base en el salario mínimo mensual legal vigente (smmlv), deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario (UVT). En adelante, las actualizaciones de estos valores también se harán con base en el valor de la UVT vigente.

PRIMERO: NO DECRETA LA NULIDAD DE TODO LO ACTUAD, NI SE SUSPENDE NI AMPLIA EL TÉRMINO, en la forma solicitada por el apoderado judicial de la NUEVA EPS, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SANCIONAR CON ARRESTO DE TRES (3) DÍAS al Dr. FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ, Gerente Regional Noroccidente de la NUEVA EPS y, **MULTA** DE de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que corresponden o equivalen a 73.95 UVT (Unidad de Valor Tributario) de conformidad con el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019 por incumplimiento al fallo de tutela proferido por este Despacho el día 12 de enero de 2021, dentro de la acción de tutela promovida por la señora MARÍA BERNARDA GIRALDO QUINTERO en contra de la NUEVA EPS, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

Ejecutoriada esta providencia, se libraré oficio al Comandante del Departamento de Policía Metropolitana de Medellín Antioquia, para que le dé cumplimiento a la sanción de arresto; y, se comunicará la decisión de la multa a la Oficina de Cobro Coactivo, para lo de su resorte.

TERCERO: INFORMAR Dr. al Dr. FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ, representante legal de la NUEVA, que SUBSISTE la obligación de dar cabal cumplimiento al fallo, para lo cual esta dependencia mantendrá la vigilancia hasta que cese la vulneración del derecho, conforme lo itera el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, ORDENÁNDOLES de nuevo cumplir el fallo de tutela.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente a las partes esta decisión o por el medio más expedito.

QUINTO: CONSULTAR esta decisión ante el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Antioquia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

JUZGADO 02 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-
ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

43455c75c494ca9700c4e2c40ac7bc58ed4f067d32e96e4f6967cc8b7f130fde

Documento generado en 29/07/2021 04:41:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno
(2021)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 458
RADICADO N° 2021-00283

Se procede a decidir sobre la admisión de tutela presentada por **MARIA BLANCA NUBIA MUÑOZ DE TRUJILLO** en contra del la Entidad Promotora de Salud **NUEVA EPS** que por reparto correspondió a este Juzgado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La señora por **MARIA BLANCA NUBIA MUÑOZ DE TRUJILLO**, actuando en nombre propio, identificada con C.C 21.962.459, vecina del Municipio de Rionegro, promueve acción de tutela contra Entidad Promotora de Salud **NUEVA EPS** por la presunta violación a sus derechos fundamentales a Seguridad Social y la Salud en conexión con el Derecho a la Vida, los cuales considera violentados por la omisión de la entidad vinculada al no realizarle el examen de URODINAMIA ESTANDAR que requiere de manera urgente.

La presente acción de Tutela cumple con el lleno de los requisitos contemplados en el artículo 86 de la Constitución Nacional, Decreto 2591 de 1991 y Decreto 1983 de 2017.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente acción de Tutela instaurada por **MARIA BLANCA NUBIA MUÑOZ DE TRUJILLO**, actuando en nombre propio, identificada con C.C 21.962.459, vecina del Municipio de Rionegro, en contra de Entidad Promotora de Salud **NUEVA EPS**.

SEGUNDO: REQUERIR a las entidades accionadas, para que obre como prueba dentro de este trámite, un informe detallado sobre los hechos que motivan esta acción Constitucional y alleguen las pruebas que pretendan hacer valer dentro del presente trámite. Para tal efecto se les concede un término de dos (02) días contados a partir de la notificación, sin perjuicio de que ante el incumplimiento injustificado de esta orden se tengan por ciertos los hechos que sustentan la acción de Tutela y se resuelva de plano sobre la misma, tal como lo establece el art. 20 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: en cuanto a la medida provisional, este Despacho encuentra procedente ORDENAR a la Entidad Promotora de Salud **NUEVA EPS** que EN EL TÉRMINO DE CUARENTA Y OCHO HORAS (48) REALICE el examen de URODINAMIA ESTANDAR que requiere de manera urgente la accionante, prescrito por el médico tratante, y vigile que efectivamente la IPS o institución que fuere autorizada para practicar tales atenciones proceda a ello dentro del término aquí señalado. Lo anterior en aras de no dilatar mas la identificación del posible tratamiento o procedimiento que requiere la accionante para superar la patología que la aqueja.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia a las partes, por cualquier medio expedito, certero, rápido, efectivo, eficaz, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991, en armonía con el artículo 8° del Decreto 806 del cuatro (4) de junio de dos mil veinte (2020).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

**JUZGADO 02 DE CIRCUITO PROMISCOU DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8d0b2f54e9454088b5efe497afb8a6588a4e29e1b0293dce4f2cfcda4b446d92

Documento generado en 29/07/2021 04:41:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 457

RADICADO N° 2021-00329-01

De conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, se ADMITE el recurso de impugnación presentado oportunamente por el apoderado especial de LA IPS SUMIMEDICAL S.A.S -, Dr. JORGE LUIS ROCHA PATERNINA con C.C 92.523.511 en su calidad de accionado, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Guarne, Antioquia el 19 de julio de 2021, dentro de la acción de tutela interpuesta frente a la IPS RED VITAL.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

**JUZGADO 02 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE
RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f4137c85eed98b0fb16f9416cb91b2b08b74bcc811db36b765f311faee0
0b26b**

Documento generado en 29/07/2021 12:32:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**